



RADICADO No.	7300125 02-000 2023-00459 00
INVESTIGADO:	YIMI PATIÑO GARCÍA
CARGO:	OFICIAL MAYOR DEL JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
INFORME:	JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 022-24 de la fecha	

Ibagué, 31 de julio de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra **YIMI PATIÑO GARCÍA** en calidad de **OFICIAL MAYOR DEL JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 00370 del 29 de mayo de 2023¹, el JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, remitió la compulsión de copias ordenada en contra del doctor YIMI PATIÑO en calidad de OFICIAL MAYOR del JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.

La mencionada compulsión de copias se ordenó a través del auto de fecha 25 de mayo de 2023 en el cual procedió el despacho a pronunciarse con relación a las

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-00459 00

Disciplinable. Yimi Patiño García

Cargo: Oficial Mayor del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

irregularidades advertidas en el trámite de la acción de tutela radicada bajo el No. 730014009032020013201, así:

“El día 3 de mayo del 2023, el Juzgado 03 Penal Municipal Con Función de Conocimiento de esta ciudad, solicitó a este despacho información acerca del trámite que se le había dado a la impugnación de la sentencia proferida en la acción de tutela radicada bajo el No. 730014009032020013201, instaurada por el señor JAIRO MOLINA POVEDA Y OTROS”.

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos aportados al proceso, se encuentra como disciplinado **YIMI PATIÑO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía número 93409862 en calidad de **OFICIAL MAYOR DEL JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.**³

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 459 del 04 de junio de 2023⁴, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 04 de junio de 2023⁵.

2.- Mediante auto de fecha 09 de junio de 2023, se dio apertura a la investigación disciplinaria adelantada en contra de Yimi Patiño García en calidad de Oficial Mayor del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué, de conformidad con lo establecido en los artículos 211, 212 y 213 de la Ley 1952 de 2019.

En el marco de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Antecedentes disciplinarios.⁶
- Hoja de vida del disciplinable, remitida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué y constancia de salarios devengados.⁷

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

³ Documento 009 Expediente Digital.

⁴ Documento 003 Expediente Digital

⁵ Documento 004 Expediente Digital

⁶ Documento 008 Expediente Digital.

⁷ Documento 009 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00459 00

Disciplinable: Yimi Patiño García

Cargo: Oficial Mayor del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,⁸ y 25⁹ indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

1.2 PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a **YIMI PATIÑO GARCÍA** en calidad de **OFICIAL MAYOR DEL JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la compulsión de copias remitida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué en contra de Yimi Patiño García en calidad de Oficial Mayor de la misma unidad judicial, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes

⁸ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

⁹ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2023-00459 00

Disciplinable. Yimi Patiño García

Cargo: Oficial Mayor del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

funcionales por unas irregularidades advertidas en el trámite dado a la impugnación de la sentencia proferida en la acción de tutela con radicado 730014009032020013201 instaurada por el señor Jairo Molina Poveda y otros, de manera concreta, en lo que refiere a las notificaciones de la decisión de segunda instancia.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—¹⁰”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹¹.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso concreto, reposa el informe presentado por el disciplinable en el que señaló en orden cronológico, cada una de las actuaciones adelantadas por el despacho, de la siguiente manera:

¹⁰ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹¹ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-00459 00

Disciplinable. Yimi Patiño García

Cargo: Oficial Mayor del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

1. *El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, conoció en primera instancia de la acción de tutela instaurada por Jairo Molina Poveda, Nubia Hernández Betancourth y Valentina Molina Hernández contra Matilde Poveda de Molina, Martha Helena Molina Poveda y Olga Lucia Molina Poveda radicada bajo el número 73001400901120200013200. -Acta reparto secuencia 3692 del 23 de julio de 2020.*
2. *En acta de reparto secuencia 766 del 21 de agosto de 2020, le fue asignada la tutela mencionada para conocer y tramitar la apelación de la mencionada acción constitucional a este Despacho Judicial.*
3. *Mediante decisión del 21 de septiembre de 2020, este despacho judicial confirmó la sentencia de primer grado proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de fecha 6 de agosto de 2020.*
4. *La decisión de segunda instancia se notificó a las partes mediante oficio No. 2111 Y a través del correo de este juzgado el 30 de septiembre de 2020 a las 14:51 horas.*
5. *Revisada la actuación de notificaciones en el correo del juzgado, me percaté que por error involuntario no se envió copia de la sentencia de segunda instancia al juzgado de origen, ni tampoco se remitieron las diligencias a la corte constitucional, ni a uno de los externos de la tutela.*
6. *Una vez recibido el requerimiento por parte de la titular de este despacho judicial, procedí a remitir copia de la decisión de segunda instancia al a quo y enviar las diligencias a la corte constitucional.”*

Frente a las presuntas irregularidades en el trámite de la notificación, hay que precisar que, según las pruebas allegadas al plenario, el disciplinable notificó a los señores Jairo Molina Poveda, Nubia Esperanza Hernández y Valentina Molina como accionantes y a la doctora Ana María Caro Zambrano como accionada, de conformidad con las siguientes imágenes:



Radicado 7300125 02-000 2023-00459 00

Disciplinable. Yimi Patiño García

Cargo: Oficial Mayor del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

NOTIFICACIÓN SEGUNDA INSTANCIA 2020-00132

Juzgado 08 Penal Circuito - Tolima - Ibagué

Mié 30/09/2020 14:56

Para: imihermanos@hotmail.com <imihermanos@hotmail.com>; valenteenuh@gmail.com <valenteenuh@gmail.com>; jamopo1959@gmail.com <jamopo1959@gmail.com>

1 archivos adjuntos (337 KB)

SEGUNDA INSTANCIA JAIRO MOLINA POVEDA VS MATILDE POVEDA DE MOLINA Y OTROS (1).pdf

Oficio No. 2111Y

Señor:
JAIRO MOLINA POVEDA
NUBIA ESPERANZA HERNANDEZ
VALENTINA MOLINA
imihermanos@hotmail.com
valenteenuh@gmail.com
jamopo1959@gmail.com

RADICADO: 73001-40-06-213-~~2020-00132~~-00
ACCIONANTE: JAIRO MOLINA POVEDA Y OTROS
ACIONADOS: MATILDE POVEDA DE MOLINA Y OTROS

Por medio de la presente, me permito notificarle que este Despacho Judicial CONFIRMÓ el fallo del 06 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué.

ANEXO: Copia del fallo en comento, constante en veintitrés (23) folios útiles.

Cordialmente,

YIMY PATIÑO GARCIA
Oficial Mayor.

NOTIFICACION SEGUNDA INSTANCIA TUTELA 2020-00132

Juzgado 08 Penal Circuito - Tolima - Ibagué

Mié 30/09/2020 14:59

Para: ANA MARIA CARO ZAMBRANO <anamariacaroz30@outlook.com>

1 archivos adjuntos (337 KB)

SEGUNDA INSTANCIA JAIRO MOLINA POVEDA VS MATILDE POVEDA DE MOLINA Y OTROS (1).pdf

Ibagué, 22 de septiembre del 2020

Oficio No. 2114Y

DOCTORA:
ANA MARIA CARO ZAMBRANO
anamariacaroz30@outlook.com

RADICADO: 73001-40-06-213-~~2020-00132~~-00
ACCIONANTE: JAIRO MOLINA POVEDA Y OTROS
ACIONADOS: MATILDE POVEDA DE MOLINA Y OTROS

Por medio de la presente, me permito notificarle que este Despacho Judicial CONFIRMÓ el fallo del 06 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué.

ANEXO: Copia del fallo en comento, constante en veintitrés (23) folios útiles.

Cordialmente,

YIMY PATIÑO GARCIA
Oficial Mayor.



Radicado 7300125 02-000 2023-00459 00

Disciplinable. Yimi Patiño García

Cargo: Oficial Mayor del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Por un error involuntario indicó el disciplinable en su versión libre, pasó por alto remitir la decisión de segunda instancia al juzgado de origen, lo que consecuentemente generó mora en la remisión del expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, sin embargo, es preciso señalar que tal impase no atentó contra los derechos fundamentales de las partes, pues como se indicó y quedó plenamente demostrado en el proceso de marras, tanto accionante como accionado conocieron la decisión de segunda instancia que valga la pena mencionar, confirmo la sentencia del Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada contra **YIMI PATIÑO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía número 93409862 en calidad de **OFICIAL MAYOR DEL JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por Secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.



Radicado 7300125 02-000 2023-00459 00

Disciplinable. Yimi Patiño García

Cargo: Oficial Mayor del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza

Magistrado

Comisión Seccional

**De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54acc2510541fbe680bb60d9308de58408917401d333333d2746eb337499b3ba**

Documento generado en 31/07/2024 01:15:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**